



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Roldanillo, 02 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1158 del 18 de julio de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2018-00097-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Gustavo Vélez García  
Auto: 1266

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto No. 1158 del 18 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **A N T E C E D E N T E S**

Revisado el presente proceso, se verifica que mediante auto No. 1158 del 18 de julio de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas conforme lo dispuesto en el artículo 317-2 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho que represente a la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

En su escrito la togada arguye que el 16 de abril de 2021, por medio de correo electrónico allegó a este Juzgado constancia de la radicación de los oficios de medida cautelar dirigidos a entidades bancarias y que, conforme al artículo 317 del C.G.P., se debe tener por interrumpido el plazo de dos (2) años dispuesto para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

### **CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS**

En orden de resolver el asunto planteado, pertinente es relieves que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 precisó el alcance del literal C del artículo 317 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que en



los eventos en que los procesos cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la actuación válida para lograr la interrupción del término de los dos (2) años será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, es decir, las que tengan que ver con liquidaciones de costas y/o crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Elucidado lo anterior, digno es mencionar que tras una verificación de las actuaciones surtidas en el proceso, así como del correo electrónico institucional, se logró constatar que efectivamente el 16 de abril de 2021 se recibió constancia de radicación por parte de la apoderada actora, de algunos oficios de embargo dirigidos a entidades bancarias, sin que oportunamente tales comunicados hubiesen sido incorporados al expediente digital, situación que hizo incurrir en error a esta juzgadora al mencionar en el auto objeto de recurso que la última fecha de actuación dentro del expediente databa del 31 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo lo expuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, no puede menos el Juzgado que atender el planteamiento formulado por la parte actora, toda vez que acreditó haber realizado actuaciones encaminadas a la satisfacción de la obligación, siendo idóneas para interrumpir el término legal del desistimiento tácito, sin que del 16 de abril de 2021 que realizó la gestión al 18 de julio de 2022 que se profirió el auto atacado, hubiese transcurrido el plazo de los 2 años exigido en el ordenamiento jurídico para efectos del desistimiento tácito.

Así las cosas, deberá revocarse la totalidad del auto No. 1158 del 18 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto No. 1158 del 18 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **03 DE AGOSTO DE 2022** Notificado  
por Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario



Firmado Por:  
**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b242a63a3117020886c99e57ca86861e96e49923ceb0b78f7916084c5109f337**

Documento generado en 02/08/2022 07:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**